

Eutanasia y disposición de la vida

Pilar Molero Martín-Salas

Voy a hablar de un tema que personalmente me apasiona y que me acompaña desde hace ya varios años: el derecho a la vida. Como pueden imaginar, es un tema que resulta siempre interesante, pero también es bastante controvertido, sobre todo si analizamos el derecho a la vida poniendo el punto de mira en el final de esta. Si se pone ahí el foco de investigación, el asunto quizá se hace más interesante, pero, sin lugar a dudas, también se hace mucho más complejo. La complejidad aumenta cuando hablamos de un tema como es el de la disposición de la propia vida.

Se puede decir que, aquí en España, es un tema que está de moda, si se me permite la expresión. Lo anterior, porque de manera bastante reciente, hace unos meses, se puso en marcha un proyecto de ley que pretende despenalizar ciertas actuaciones, en lo que se puede considerar un contexto eutanásico (el proyecto de ley fue publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* españolas el 31 de enero de 2020).

Es cierto que se trata de un tema de actualidad ahora en España, aunque también es un asunto, junto con otros muchos, que desgraciadamente ha pasado a segundo o tercer plano, teniendo en cuenta que los estados actualmente se encuentran implicados en afrontar la crisis que supone la pandemia ocasionada por la COVID-19. Lo importante es que el asunto ya está sobre la mesa: el proyecto de ley para despenalizar algunos supuestos de eutanasia. Entiendo que si no es a corto,

Eutanasia y disposición de la vida

sí es a medio plazo; la propuesta seguirá avanzando en su tramitación parlamentaria.

Se decía al inicio que si ya el derecho a la vida es un tema siempre interesante y polémico, cuando hablamos de la disposición de la propia vida es todavía más controvertido por diferentes razones.

En primer lugar, si se analiza el derecho a la vida, observamos que es el único derecho en el que la titularidad y el ejercicio van unidos. No podemos separar la titularidad del ejercicio. No puedo decir que soy titular del derecho a la vida y que, sin embargo, hoy lo voy a ejercer, que mañana no y la semana que viene sí; algo que sí ocurre, como ustedes saben, con otros derechos, como puede ser, por ejemplo, el derecho a la intimidad. Puedo ser titular del derecho a la intimidad y durante un periodo, de manera temporal, dejar de ejercer ese derecho.

No obstante, el derecho a la vida es un derecho muy especial y eso no ocurre así, pues la titularidad y el ejercicio van unidos. Puede decirse, de manera gráfica, que son dos caras de una misma moneda, de tal forma que “si soy titular, lo ejerzo”; “si lo ejerzo, soy titular”, y todas aquellas decisiones que el titular decide respecto a la disposición de la propia vida son irrevocables, decisiones definitivas.

Este sería el primero motivo por el cual es un tema tan complejo y discutido, precisamente porque no se puede disociar esa titularidad de ese ejercicio.

¿Por qué otros motivos se entiende que hablar del derecho a la vida —en concreto, de la disposición de la propia vida— resulta un tema siempre controvertido? Pues bien, porque la disposición de la propia vida tiene enormes implicaciones, no solamente de tipo jurídico —quizá aquí las que más nos interesen—, sino que, además de estas implicaciones jurídicas, es indudable que hablar de la disposición de la propia vida es hablar de otras vertientes, como pueden ser las sociales, médicas, éticas e, incluso, filosóficas o religiosas; es decir, hablar de disposición de la vida es entender que las aristas que tiene el tema son numerosas, no solamente desde el derecho, sino —como se dijo— también deben abordarse otras implicaciones más allá del ámbito jurídico. Además, precisamente porque la disposición de la propia vida conlleva todas esas implicaciones es un tema ante el cual no podemos mantenernos impasibles; nos obliga a tomar una posición.

Hay que decir que en la práctica, cuando los estados deciden regular el tema de la disposición de la propia vida —me refiero constantemente a los estados porque, al final, el Estado es el que debe regular ese tipo de actuaciones, pero, sin duda, cuando un jurista se enfrenta a una investigación respecto a dichos temas, debe abordar las mismas circunstancias que en el caso del Estado—, como decía, cuando el Estado decide regular ese tipo de actuaciones, debe determinar si permite o no la eutanasia.

Creo que tal afirmación debería matizarse, sobre todo por dos aspectos.

En primer lugar, aunque me voy a referir de manera constante a la eutanasia, utilizo esa palabra porque es ampliamente conocida y permite que la intervención sea más dinámica y entendible; creo que es importante realizar el matiz de que no todas las actuaciones se agotan con la eutanasia. Si se analiza a fondo el tema, hay muchas actuaciones y no todas son exactamente la eutanasia; pero, como se dijo, hablaré de eutanasia para agilizar y facilitar la explicación. Ese sería el primer matiz.

En segundo lugar, aunque digo que los estados van a tener que decidir si prohíben o no la eutanasia, evidentemente aquí no se habla de que deba ser todo o nada, sino que lo normal es que, en la práctica, se permitan ciertas actuaciones, mientras que otras pueden seguir prohibidas. Sin embargo, como idea básica —para ir hilando la explicación que quiero transmitir—, nos quedamos con que si se analizan los diferentes ordenamientos, vemos que unos estados abogan por prohibir la eutanasia, mientras que —como sabemos— hay otros que han abogado por permitirla.

Habitualmente, cuando se plantea si se debe permitir o no la eutanasia en un Estado, o cuando un jurista quiere investigar en la materia, el tema suele analizarse atendiendo a dos valores esenciales o, dicho de otra forma, cuando se habla de la disposición de la propia vida, solemos analizar la situación a la luz de dos grandes valores: la dignidad y la libertad. Si se observan los argumentos de los escritos que existen respecto a la disposición de la propia vida, casi todos se analizan, o bien con base en ese gran valor que es la dignidad, o bien amparándose en ese otro gran valor que es la libertad.

Eutanasia y disposición de la vida

En cuanto a la dignidad, ¿qué opino respecto de amparar ese razonamiento o análisis en la dignidad?

Pues bien, se suele argumentar o ser habitual que se encuentren argumentos de que la eutanasia debe permitirse porque vivir con determinadas dolencias, con una cierta forma dramática, resulta indigno para la persona que sufre esa enfermedad, que tiene esas dolencias. Por eso se entiende que, ante esa situación, debe permitirse la eutanasia. El razonamiento se basa en que la vida de esa persona no es digna y, por lo tanto, debemos ayudar a que termine con ella.

De hecho, es bastante habitual escuchar que se comente la muerte digna, tanto en artículos como en estudios respecto al tema. Personalmente, lo he dicho —tanto de forma escrita como de forma oral— en muchas ocasiones: la dignidad no es un criterio adecuado, no es el elemento idóneo para determinar si se permite o no la eutanasia.

Lo digno o indigno es tan personal, tan subjetivo, que no puede servir como argumento para determinar si la disposición de la propia vida debe permitirse o no en un Estado. No creo que el legislador tenga capacidad suficiente como para determinar si tal situación es digna o no lo es, porque, al final, si se analiza a fondo la cuestión, hay tantas dignidades casi como personas; por ello, a mi modo de ver, no creo que el elemento clave en cuestión sea la dignidad, porque, como se dijo, la dignidad es algo muy subjetivo y personal.

Puedo padecer una determinada enfermedad o una cierta dolencia y tener una vida que a mí me puede parecer plena o resultar digna. Puedo sentirme feliz incluso con esa dolencia a pesar de sus consecuencias físicas o psicológicas y, sin embargo, posiblemente eso que entiendo como vida digna, como vida feliz, si le preguntara a cualquier persona, seguramente cada una tendría su propia visión u opinión; por lo tanto, entiendo que la dignidad es un concepto tan modulable que no creo que sea el elemento esencial para determinar en un Estado, en un ordenamiento jurídico, si la disposición de la propia vida puede permitirse o no.

El otro gran valor desde el cual se puede analizar dicho asunto es el de la libertad.

Se trata de un valor que sí es esencial para determinar si debe o no permitirse la disposición de la propia vida; evidentemente con ello no quiero decir que no sea importante la dignidad, nada más lejos de

mi opinión. Entiendo que la dignidad es un valor esencial en cualquier Estado democrático que aboga por la protección de los derechos, pero creo que no es el elemento clave, el adecuado para determinar o analizar la disposición de la propia vida. Sí lo es en cuanto al valor de la libertad; entiendo que sí es el adecuado porque, al final, es la misma persona quien debe decidir, *motu proprio*, la que debe someterse voluntariamente a esa actuación que le va a permitir seguir viviendo o dejar de hacerlo y, por tanto, es su autonomía, es su libertad la que prima a la hora de tomar la decisión.

Entiendo, por ello, que cuando un Estado se plantea si debe permitirse la eutanasia o no, creo que no tiene que hacerlo basándose en la dignidad, porque, como decía antes, al final puede haber tantas dignidades casi como circunstancias personales, pero sí hay que tomar en cuenta un valor esencial en cualquier sistema democrático: la libertad. Al final, esta permite que cada persona decida considerando su opinión, sus valores, sus circunstancias, su propio desarrollo personal, etcétera.

Llegamos, por tanto, a un punto muy importante en cuanto a lo que busco explicar. El elemento crucial en todo esto es la libertad, no porque la dignidad no lo sea, pues esta última debe tenerse en cuenta siempre como un complemento en todo este tipo de cuestiones tan inherentes a la condición de persona; pero entiendo que el aspecto esencial a tener en cuenta por parte de un Estado, y por parte de una persona que quiera analizar el asunto, debe ser un concepto tan importante como es el de la libertad.

No solamente el elemento clave aquí es la libertad y la autonomía personal, sino también es muy importante analizar a fondo cuál es o cómo se configura la libertad por ese Estado concreto, por ese ordenamiento jurídico. ¿Por qué se entiende que esto es algo tan importante?, pues porque no es lo mismo encontrarse en un Estado en el que la prohibición o no permisión es lo general y las libertades o los actos de libertad son excepcionales a estar en otro en el que lo general es la libertad y lo excepcional o puntual corresponde a las prohibiciones. Nos encontramos ante dos situaciones totalmente distintas y que deben ser tomadas en cuenta. Si el Estado parte de una prohibición con actos de libertad puntuales, no es lo mismo, evidentemente, que partir de un Estado en el que lo esencial es la libertad y las excepciones o limitaciones son puntuales; se entenderá que la configuración es totalmente diferente.

Eutanasia y disposición de la vida

Si se analiza un poco más a fondo qué es lo que ocurre en España —al igual que lo que pasa en otros estados—, gran parte de la doctrina —y también gran parte de la jurisprudencia constitucional— entiende —y debo decir que personalmente me sumo a esa opinión mayoritaria— que en el caso español existe lo que se denomina una norma general de libertad.

¿Qué significa eso de que existe una norma general de libertad?, que si analizamos a fondo la Constitución Española, encontramos argumentos jurídicos suficientes para entender que en nuestro Estado lo general es la libertad. ¿Que debe haber restricciones?, ¿que debe haber límites?, por supuesto, pero esos límites siempre van a ser excepcionales. Está claro que no podemos partir de una idea general de libertad, absoluta y amplia, entre otras cosas, porque no hay ningún derecho que sea absoluto; este es, creo, un argumento ampliamente admitido. Todos los derechos están sujetos a límites en un determinado momento.

Por lo tanto, en el caso de España, la gran mayoría aboga por la existencia de una norma general de libertad, si bien deben existir también límites y restricciones; y estas no solamente deben ser puntuales, sino que, cuando hacemos una restricción en la libertad, esa limitación debe tener una adecuada cobertura constitucional. Es decir, si usted entiende que esa libertad debe limitarse, límitela, pero debe encontrar una justificación constitucional para ello; por lo tanto, no puede entenderse que existe una norma general de libertad y que podemos limitarla sin más, sino que dichas restricciones deben justificarse muy bien.

Recapitulando todo lo dicho, además de que —como dije— entiendo que el valor esencial es la libertad y la autonomía personal, y que debemos valorar qué ocurre concretamente en ese Estado, qué tipo de Estado es el que tenemos, de qué manera se enfoca la libertad —si como una excepción o como algo general—, además de todo ello, hay algo que es esencial cuando hablamos de qué ocurre con la disposición de la propia vida: la opinión social respecto al tema.

Más que la opinión social, quizá esta no lo sea tanto, pero sí evaluar si esa sociedad está preparada, analizar cómo se encuentra dispuesta para asumir la despenalización de un asunto tan peliagudo como es el de la eutanasia.

Hay que analizar muy bien cómo es nuestra sociedad, cómo ha evolucionado y si realmente entendemos que esta, en su amplia mayoría, se encuentra preparada para asumir un cambio o un avance de esa envergadura, no solo respecto a la eutanasia —que es el tema que aquí nos ocupa—, sino en tantos otros temas muy sensibles, como la despenalización del aborto, por ejemplo; este es otro de los asuntos con tantísimas aristas, de diversa consideración, que creo importante atender la evolución social y analizar muy bien si esa sociedad concreta en la que se va a aplicar esa regulación tiene la adecuada cultura democrática para asumir que esa despenalización se va a llevar a cabo —esto es muy importante que, de hecho, si al final hay espacio, pondré un ejemplo de por qué entiendo como esencial analizar la evolución social y si realmente esta, en su mayoría, se encuentra preparada para asumir, dentro de su ordenamiento jurídico, despenalizaciones de este tipo, tan relevantes e importantes—.

Pues bien, en el caso de España —como dije antes—, gran parte de la doctrina y la jurisprudencia constitucional entiende que nuestro Estado se basa en la libertad y que, por tanto, las limitaciones deben ser algo excepcional y perfectamente justificadas. En cuanto a la sociedad, ya hay una mayoría considerable que piensa que la eutanasia debería despenalizarse, al menos en algunos supuestos. Diversas encuestas ponen de manifiesto que la sociedad española ha ido evolucionando y se dice que, aunque no se aboga por la despenalización absoluta, la mayoría sí considera adecuado que se despenalicen algunos supuestos. Pues bien, a pesar de que entendemos que existe la norma general de libertad, a pesar de que parece que la sociedad es partidaria de dicho avance, pese a todo ello, la eutanasia hoy en día, en nuestro ordenamiento jurídico, sigue estando prohibida.

Se prohíbe cualquier tipo de actuación que vaya encaminada a “acabar con” o “ayudar a” la muerte de un tercero. No me refiero, evidentemente, ni al homicidio ni al asesinato, sino a actuaciones denominadas en un contexto eutanásico, pues cualquier acto encaminado a ayudar a un tercero a morir está actualmente tipificado por nuestro Código Penal como un delito; concretamente en el artículo 143. Se castiga desde la incitación a un tercero al suicidio —lo cual parece razonable, pues no podemos incitar o coaccionar a otro para que se suicide— hasta el típico supuesto de eutanasia y que se refiere a esa enfermedad termi-

Eutanasia y disposición de la vida

nal, incurable, abocada a la muerte y que provoca un sufrimiento muy grave. Todas las actuaciones que se entiendan dentro del contexto eutanásico están prohibidas actualmente por el Código Penal español en el artículo 143.

Evidentemente —no hace falta que lo diga, pero hago el matiz—, la única actuación que está despenalizada es el suicidio, no porque se entienda como algo permitido, sino que no se tipifica por razones de política criminal. Aquella persona que intenta quitarse la vida y no lo consigue, no sufre ningún tipo de consecuencia jurídica posterior.

¿Qué opinión me merece ese tipo de regulación que existe actualmente en España? Como supongo que podrán imaginar el hilo de mis explicaciones, evidentemente no es la regulación que entienda más adecuada el hecho de tipificar como delito cualquier tipo de actuación encaminada a ayudar a un tercero a morir.

Soy consciente de que el legislador —no solamente el legislador español, sino el de cualquier otro Estado—, cuando decide prohibir una práctica, como es la eutanasia, lo hace principalmente por el temor a ciertos riesgos que no se puedan controlar, lo que comúnmente se denomina la pendiente resbaladiza. Entiendo que el legislador, ante estos posibles riesgos, decida regular ese tipo de actuaciones de manera garantista. Lo que ocurre es que, en todo caso, a pesar de que existan esos temores, esos riesgos, siempre se debe ponderar; esto consiste en poner, en un lado de la balanza, la libertad y la autonomía personal y, en el otro lado, ese riesgo que tratamos de evitar. Siempre debe haber una ponderación.

¿Qué ocurre en el caso de la regulación española?, a mi modo de ver, pues que la ponderación ha sido muy desproporcionada, ¿por qué?, porque esa libertad está en un lado de la balanza, esa autonomía personal se ha limitado por completo, se ha restringido al cien por ciento; porque no se permite ningún tipo de actuación para enfrentar estos riesgos o evitarlos, que no dejan de ser algo posible, pero que no son ciertos. No voy a negar que los riesgos existen, pero no son indudables, y ante un riesgo que no es cierto, se opta por la solución más limitativa de todas: prohibir cualquier tipo de actuación.

Entiendo que la regulación es desproporcionada. Claro que pueden existir riesgos; lo que ocurre es que entiendo que podrían minimizarse, incluso anularse en muchos de los casos, si la regulación que

se realiza es adecuada y garantista. Entonces, con una buena regulación, con un buen análisis de la situación, posiblemente esos riesgos se minimizarían sin tener que provocar una restricción tan grave y absoluta, como la que se está produciendo actualmente. Como se dijo, la opción del legislador ha sido limitar totalmente la práctica de la eutanasia frente a un riesgo incierto, que se puede producir o no. La posibilidad existe —no dudo que pueda haberla—, pero siempre se puede paliar, solventar, con una regulación estructurada, bien cuidada y garantista.

Esa es la situación actual. A pesar de que parece que la sociedad ha evolucionado bastante; a pesar de las peticiones reiteradas de determinados grupos y de conocer situaciones personales muy dramáticas; a pesar de que gran parte de la doctrina y el Tribunal Constitucional entienden que nuestro Estado está basado en una norma general de libertad, a pesar de todo ello, la regulación hoy en día es la de la prohibición total de cualquier tipo de actuación referente a la eutanasia; aunque —como también indiqué al comienzo— parece que esto puede cambiar, no sé si a corto plazo, por la situación que estamos viviendo en la actualidad, sí creo que a mediano plazo. El proyecto de ley ya está sobre la mesa, ya se encuentra en el Parlamento y posiblemente salga adelante si se consideran los apoyos parlamentarios con los que cuenta el gobierno.

Evidentemente, no puedo decir cuál va a ser el texto final porque el proyecto todavía debe ser debatido y, con seguridad, se incluirán enmiendas; pero, por lo pronto, sí puede decirse que el proyecto de ley ahí está y adelantarse que incluye tres elementos que son esenciales en la regulación del asunto. No sé cómo quedará el texto definitivo, pero los tres elementos a los que me voy a referir se mantendrán y serán incorporados en la versión final.

En primer lugar, cuando se habla de despenalizar ciertos supuestos relacionados con el ámbito de la eutanasia, se trata siempre de mayores de edad, es decir, que cualquier tipo de petición o de solicitud debe realizarse por una persona mayor de edad para poder ser valorada y llevada a la práctica. Por lo tanto, la solicitud siempre deberá proceder de personas con 18 años en adelante.

La segunda cuestión esencial es que solo se va a permitir la solicitud de aquellas personas plenamente competentes al momento

Eutanasia y disposición de la vida

de realizarla. Me refiero a que la persona que lo solicita debe ser plenamente competente desde el punto de vista jurídico, con plenas facultades jurídicas para poder decidir de manera autónoma, voluntaria, libre e inequívoca; por lo tanto, con plenitud de competencia jurídica de aquella persona que realiza la petición.

Y el tercer elemento que traigo a colación —porque creo que es lo más interesante— es el siguiente: ¿qué circunstancias son las que van a permitir que alguien pueda solicitar ayuda para morir? El proyecto de ley habla de enfermedad grave, pero realiza un doble matiz o habla de una doble vertiente que es esencial. Por una parte, hace referencia a la enfermedad grave incurable, es decir, aquel supuesto de eutanasia en el que la persona sufre una enfermedad que no tiene cura, abocada a la muerte y que le provoca un sufrimiento muy grave; se trata de la típica situación entendida como terminal y que, de manera casi segura, acabe en la muerte, en días, semanas o en un corto tiempo. Este sería el primer motivo por el cual se podría solicitar la eutanasia: enfermedad grave incurable en estado terminal.

Por otra parte, se prevé una segunda vertiente también muy interesante. Al menos el proyecto así lo contempla, si bien no se puede asegurar que igualmente lo vaya a incluir el texto definitivo. Se habla de una enfermedad grave, crónica e invalidante, pero no se dice que deba ser incurable. Aquí entrarían aquellos supuestos en los que la persona, por ejemplo, sufre un accidente de tráfico, con graves secuelas como consecuencia de ello. Ciertamente, es una situación muy grave, pero no es una enfermedad mortal, no se aboca a la muerte, pero sí provoca en la persona una invalidez muy importante, unas limitaciones físicas severas y unos daños físicos y psicológicos graves. No estamos ante una enfermedad abocada a la muerte, sino que se trata de esos casos en los que la persona, con los cuidados médicos, de higiene, de alimentación, etcétera, adecuados, podría llegar a envejecer y no morir de esa enfermedad. Pues bien, esos supuestos también están previstos por el proyecto como posibles motivos para solicitar ayuda en torno a morir.

Por ello, dos serían las circunstancias que permitan solicitar ayuda para morir: la enfermedad grave, mortal e incurable, que es la que da pie al concepto de eutanasia típico que todos conocemos, o esa otra enfermedad que aun siendo grave no es mortal, pero sí altamente in-

validante y que provoca graves limitaciones físicas o psicológicas a la persona que la está sufriendo. Esto es muy importante porque evidentemente da cobertura a muchísimas situaciones. Como decía al inicio, no todas las circunstancias se agotan con la eutanasia, no todo el mundo tiene una enfermedad mortal y se encuentra en estado terminal, sino que hay otras muchas dolencias, muy limitantes física y psicológicamente, y que provocan un gran sufrimiento a la persona que las padece. Considero que el hecho de que el proyecto incluya ambas vertientes —desde mi punto de vista— es un gran avance.

Ya para concluir y dar mi argumentación final, ¿qué opino respecto a ese tipo de regulación que prevé ciertas despenalizaciones? Pues bien, no voy a negar que me parece que es un gran avance. Lo entiendo así porque al menos permite que determinadas actuaciones puedan ser tomadas en cuenta y la persona que así lo solicite, si se encuentra en una de tales situaciones, pueda ser ayudada para terminar con su vida si así lo quiere.

¿Es suficiente? ¿Podría ir más allá la regulación? Pues aquí voy a lanzar mi idea personal y quizá sirva para abrir el debate posterior. Creo que no es suficiente y que, evidentemente, la regulación puede ser más ambiciosa. ¿Qué ocurre?, que tenemos que compaginar —como ya dije antes— numerosas implicaciones no solamente jurídicas, sino que hablamos de unas de tipo social, de tipo médico, de tipo religioso y, claro, todas ellas deben ser tomadas en cuenta.

Si analizamos jurídicamente la regulación, debemos reconocer que sí supone un avance, pero no me parece suficiente y no solo eso: en algunos aspectos me parece incoherente, si tomamos en cuenta algunas de las cuestiones de las que hemos hablado. Desde el punto de vista social y político, puede considerarse una regulación adecuada, sin embargo, lo que opino como jurista es posible que no case con lo que se entiende como políticamente correcto.

Comprendo perfectamente que cuando se realiza una regulación de ese tipo, desde el ámbito político, se deben tomar en cuenta muchísimos elementos.

También entiendo el nivel de entendimiento social. Me explico. Es muy importante —como dije antes— tener en cuenta qué opina la sociedad de todo esto. Si soy una persona política y tengo que regular la disposición de la propia vida, analizaría a la sociedad a la que le voy a

Eutanasia y disposición de la vida

aplicar dicha regulación. En España, si fuera política y considerara la opinión social mayoritaria, me daría cuenta de que ya hay una gran mayoría que entiende que ese tipo de cuestiones que expongo deben tener una solución jurídica. Si a cualquiera le preguntamos acerca de una persona que tiene una enfermedad terminal incurable, que poco a poco se va debilitando, que va viendo cómo sus capacidades van mermando, que se encuentra triste, desvalida, posiblemente con dolores fuertes y que con frecuencia está pidiendo ayuda para poder terminar con el sufrimiento, es probable que la gran mayoría de la sociedad diga que parece razonable que el ámbito jurídico y político trate de dar una solución a esas situaciones tan dramáticas, tan terribles y que provocan tanto sufrimiento.

Hasta ese punto, sí creo que la sociedad ha evolucionado y el ámbito político se ciñe a esta realidad, a lo que hasta el momento la sociedad es capaz de asumir y entender. ¿Qué ocurre?, que si lo analizamos desde el punto de vista jurídico, debemos ir un poco más allá. Comprendo ese tipo de regulaciones, pues al final el ámbito político “se debe a lo que se debe”, “la política es la política” y “el ámbito jurídico es el ámbito jurídico”. Sin embargo, como jurista, me pregunto si ello está bien, si es la fórmula más correcta; sí es un gran avance, pero de cierta forma incoherente —como dije—, sobre todo si utilizamos como sustento un valor tan importante como la libertad.

¿Qué ocurre?, que si yo como jurista reconozco que el valor clave es la libertad y estoy dispuesta a abrirla, debo estarlo para abrirla para todo. Cuando se produce esa apertura, las circunstancias van a ser diversas y posiblemente todas ellas legítimas. El proyecto de ley del que hablo va a garantizar determinadas decisiones libres y personales, pero van a quedar fuera otras muchas que no van a quedar amparadas por dicha regulación; decisiones tan basadas en la libertad como las otras.

Si decido poner fin a mi vida amparándome en mi libertad y autonomía personal, porque tengo una enfermedad terminal y sé que voy a morir en un mes con grave sufrimiento, ejerzo mi libertad; pero ¿qué ocurre con aquella persona que no tiene ningún tipo de enfermedad?, simplemente tiene —como dicen en Holanda— un sufrimiento existencial.

Qué ocurre si yo me pongo delante del político y le digo: “mire, usted nos plantea un proyecto de ley que basa en la autonomía personal, en la libertad, pero a mí no me dejan ejercerla porque no sufro una enfermedad objetivamente verificable. Resulta que yo tengo una vida frustrante, una vida que no me hace feliz. Mi pareja falleció, mis hijos son mayores y no tienen contacto conmigo, mi vida profesional ya terminó, yo no quiero seguir viviendo, yo quiero ejercer mi libertad y mi autonomía personal y quiero morir”.

Desde el punto de vista jurídico, ahí encuentro la incoherencia. Claro, hablo como jurista y como persona que ha analizado ese tipo de cuestiones durante mucho tiempo, y ahí veo que el sistema falla. Cuando nos ponemos de parte de la libertad, debemos ponernos de parte de la libertad para todo, para aquello que la sociedad entiende que es razonable y para aquello otro que seguramente, si fuese consultada, entendería que es una aberración: ¿cómo vamos a ayudar a morir a una persona que está sana —por mucho que diga que está sufriendo—?; ahí está el *quid* de la cuestión.

Personalmente, me pongo de parte de la libertad y la autonomía personal. No abogo por la eutanasia ni por que la gente se quite la vida; defendiendo la libertad, del que quiere morir y también del que quiere vivir.

Entiendo que para este supuesto, como para muchos otros, la solución sería permitir que exista esa libertad y esa autonomía personal, y que cada cual pueda vivir realmente conforme a sus valores y a sus convicciones. Pero, claro, cuando abrimos ese melón —como decimos en España—, debemos ser conscientes de que se abre para muchas otras cosas.

Posiblemente este sea el momento de recuperar el concepto de dignidad al que me refería antes, porque lo que sí atenta contra dicho valor es el hecho de establecer diferentes niveles de libertad, atendiendo al tipo de dolencia que se padece. Es indigno que unos sufrimientos se consideren más merecedores que otros de ser ayudados.

Como dije —y con esto termino—, entiendo perfectamente que una regulación de ese tipo es muy compleja y debe tomarse en cuenta una multitud de factores. Soy consciente de que la política, al final, llega hasta donde puede y no debe obviar la realidad para la que trabaja, y también hasta donde está preparada la sociedad para entender y asumir.

Este apartado pertenece a la obra
Tiempos de pandemia. Diálogos sobre constitucionalismo, democracia y derechos fundamentales, la cual es acervo del TEPJF.